

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 47

Referencia:

Año: 1924

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-12-1924

Título: SOBRE EMPLEADOS PUBLICOS REMUNERADOS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04554

Publicada el: 13-01-1925

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Empleados públicos, Salarios y premios

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.288

Rollo: 97

Posición: 505

LEY 47 DE 1924

(DE 2 DE DICIEMBRE)

sobre empleados públicos remunerados.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Desde la promulgación de la presente ley no podrán ser empleados públicos remunerados sino los ciudadanos panameños.

Parágrafo. Exceptúanse de la disposición anterior los extranjeros que como profesionales o como técnicos especiales sean requeridos para los diversos departamentos de la administración pública.

Artículo 2º. El Poder Ejecutivo no podrá llevar a cabo ningún nombramiento en contravención de lo que aquí se dispone, ni mantener con el carácter de empleado público remunerado ninguna persona que no reúna los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 3º. A medida que se cumplan los contratos celebrados con individuos extranjeros para la prestación de servicios al Gobierno, o cuando ellos se separan por cualquier motivo de los empleos que ocupan o se venza el período legal de sus nombramientos, no serán reelegidos ni reemplazados con otros extranjeros ni se les renovará el contrato salvo el caso señalado en el parágrafo del artículo 1º de esta ley.

Artículo 4º. En todo caso, los empleos públicos serán desempeñados por los nacionales. Solamente serán concedidos para un término no mayor de un año a los extranjeros que puedan prestar positivos servicios cuando por completo falta el personal nacional idóneo o capacitado y cuando la contratación de tales servicios requiera una necesidad inaplazable y justificada.

Dada en Panamá, a los veintiséis días del mes de Noviembre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

ROSENDO JURADO V.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 2 de 1924.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 242

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 242.—Panamá, 29 de Diciembre de 1924.

Arcenio Candanedo, panameño, reo del delito de lesiones, solicita del Ejecutivo, se le conceda la libertad condicional, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito Chiriquí, en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Arcenio Candanedo la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de 3 meses de reclusión a que fue condenado y como el 2 de Enero venturo cumples las tres cuartas partes de la pena impuesta, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha.

Se revocará la libertad condicional concedida en el caso de que el agraviado incurra por una nueva violación de la ley en pena restrictiva de la libertad y en tal caso sufrirá el reincidente la primera que

se le impuso hasta su expiración, sin que se le compute el tiempo que duró libre y sin que pueda luego obtener nuevamente ese beneficio.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 342 BIS

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 342 Bis.—Panamá, 30 de Diciembre de 1924.

RESULTO:

Conforme lo solicita el señor Pedro A. Lasso, Personero Municipal del Distrito de La Chorrera, en escrito de fecha 29 de los corrientes, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 418 del Código Judicial, se le concede permiso para gestionar en un asunto propio que se ventila en el Juzgado Municipal del referido Distrito.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 1

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 1.—Panamá, 2 de Enero de 1925.

Visto el escrito anterior en el que varios vecinos del pueblo de Santa Isabel, se quejan de haber sido víctimas de despojo por parte de la Compañía bananera establecida en Mandinga y visto así mismo el informe rendido a este Despacho por el Intendente de la Circunscripción de San Blas en relación con ese mismo asunto y que dice así:

«Número 86-B.—El Porvenir, 17 de Diciembre de 1924.

Señor Secretario de Gobierno y Justicia, Panamá.

Señor Secretario:

Tengo el honor de rendir a Ud. informe acerca de la comisión confiada por oficio número 354-A, de 2 de los corrientes, relacionada con un memorial de queja presentado por los vecinos del pueblo de Santa Isabel contra la Compañía bananera establecida en Mandinga en la forma siguiente:

El día 15 de los corrientes se dirigió el suscrito al pueblo de Santa Isabel y allí convocó a los firmantes del memorial a fin de que establecieran las quejas presentadas y demostraran sobre el terreno el despojo de que dicen han sido objeto. Después de varias informaciones y detalles suministrados por los interesados se llegó a la conclusión de que no ha habido despojo alguno, de que la Compañía no ha tocado en lo absoluto dichos terrenos y de que sólo existe la presunción o temor de los dichos moradores de Santa Isabel de que la Compañía pueda pedirlos al Gobierno para el ensanche de sus plantaciones.

No obstante el suscrito quiso conocer la posibilidad de que dichos terrenos pudieran ser pedidos por la Compañía y dispuso hacer la travesía por tierra desde el pueblo de Santa Isabel hasta la plantación de Mandinga y estimar si ello podía ser practicable. En efecto se emprendió la marcha y después de seis horas de camino por la única vía de comunicación posible entre los dos lugares, se observó que la faja de terreno a que aluden los memorialistas se encuentra bastante distante de los límites de la plantación de Mandinga y que además está separada por un brazo de la cordillera, bastante elevado que, en caso de que la Compañía necesitara esos terrenos, la obligaría a establecer sus oficinas en el mismo pueblo de Santa Isabel.

El mencionado lote de terreno se en-

cuentra situado entre los ríos de Santa Isabel y Culebra y la mayor parte de las siembras sobre la margen del río Culebra, que las coloca aún más lejos de los terrenos de la plantación. Es cierto que en él se encuentran la mayor parte de los trabajadores de los vecinos del lugar, fuera de los egidos de la población y en vista de que lo que existe es solo un temor de que la Compañía pueda solicitarlos el suscrito se permitió sugerirles la idea de que se reunieran los interesados y solicitaran del Gobierno la adjudicación de dichos terrenos o que se declaren inadjudicables por ser imprescindible necesidad para la vida del pueblo en las regiones de Santa Isabel y Culebra.

Espero haber dejado satisfecha la misión con la cual el señor Secretario es digno honrarne y desoyéndole a la vez el memorial en cuestión me es grato suscribirme su atento seguro servidor,

ANDRÉS MOJICA,
Intendente de San Blas.

SE RESUELVE:

Decir a los interesados que soliciten del Gobierno Nacional la adjudicación de los terrenos mencionados o que pidan que tales terrenos se declaren inadjudicables, si como se manifiesta, son de imprescindible necesidad para la vida de los moradores del citado pueblo de Santa Isabel.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 1315

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1315.—Panamá, 25 de Noviembre de 1924.

En escrito de fecha 7 de Junio del corriente año el apoderado de «The Singer Manufacturing Company, domiciliada en la ciudad de Elizabeth, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Fomento el registro de una marca de fábrica que usan sus poderantes para amparar y distinguir en el comercio motores eléctricos, accesorios para motores eléctricos, reguladores y partes de los mismos, ventiladores eléctricos y partes de los mismos, lámparas eléctricas, portálámparas, artículos de alumbrado eléctrico, aisladores, conectores, reóstatos e interruptores de corriente eléctrica y parte de los mismos, en la clase 21, relativa a aparatos, maquinarias y suministros eléctricos.

La marca consiste en la palabra distintiva SIMANCO usada generalmente como aparece en los folios adjuntos. Se aplica o se fija en los artículos ya sea imprimiéndola o de cualquier otra manera colocándola sobre los paquetes o receptáculos que contienen los mismos, por medio de marbetes impresos o rótulos en que aparece dicha marca de fábrica. Los dichos se reservan el derecho de usar la marca en toda combinación de formas, tamaños y colores e introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste sin que por esto pierda su carácter distintivo que es como se deja dicho.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usarse en el territorio de la República de Panamá, «The Singer Manufacturing Company, domiciliada en la ciudad de Elizabeth, New Jersey, Estados Unidos de Norte América.

Expidase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento,

T. GABRIEL DUQUE.

Panamá, 29 de Noviembre de 1924.

En esta fecha y bajo el número 1336, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Kouo.

RESOLUCION NUMERO 1316

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1316.—Panamá, 4 de Diciembre de 1924.

En escrito de fecha 2 de los corrientes, el señor Victoriano Endara A., como apoderado legal de la «Wright's Indian Vegetable Pill Company», domiciliada en la ciudad de New York, EE. UU. de N. A., solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Fomento, la renovación del registro de la marca de fábrica número 120, hecha en esta Secretaría el día 27 de Noviembre del año de 1914, para amparar y distinguir en el comercio un medicamento para curar la indigestión.

Examinado el respectivo expediente se ha constatado que sí fue hecho el registro en la forma indicada; que el marbete que existe en el expediente es idéntico al que acompaña el peticionario; que el día 27 de Noviembre de 1924 se venció el término para el cual fue hecho el registro primitivo, y que los interesados han ocurrido en tiempo hábil a solicitar la renovación del mencionado registro.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por el término de diez años (10), a partir del día 27 de Noviembre de 1924, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiera a esta Resolución, a favor de la «Wright's Indian Vegetable Pill Company», domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norte América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento,

T. GABRIEL DUQUE.

CONTRATO NUMERO 87

Entre los suscritos, a saber: Tomás Gabriel Duque, Secretario de Fomento y Obras Públicas, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, y John H. Hilbert, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato.

Artículo 1º.—El Contratista se compromete a construir un pozo artesiano en la población de Cuespaga, en la Provincia del Darién, que proporcione agua en cantidad abundante para suplir las necesidades de sus habitantes. Dicho pozo será construido en lugar adecuado y de fácil acceso para todos los habitantes del lugar.

Artículo 2º.—El Contratista empleará en la construcción del pozo su propia maquinaria y herramientas y suministrará la bomba, tuberías, varillas y demás accesorios necesarios para el completo funcionamiento del pozo.

Artículo 3º.—El Contratista entregará el pozo terminado y listo para el servicio público, a más tardar treinta días, después de la fecha de este contrato, salvo fuerza mayor debidamente comprobada.